

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

5/

Santiago de Cali,

10 2 AGO 2018

Interlocutorio No. 980

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Ángela María Torres Mejía
Demandado: Municipio de Santiago de Cali- Institución Educativa Normal Superior de Cali y la Universidad Pedagógica Nacional

Profiere el Juzgado la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía propuesto por la Universidad Pedagógica Nacional.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L.)
Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
Demandado: Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR, argumentando que la Institución Educativa Normal Superior de Santiago de Cali, tiene la obligación de mantener indemne a la Universidad Pedagógica Nacional de toda responsabilidad por prestaciones sociales o acreencias laborales que surjan en desarrollo o con ocasión del convenio marco de cooperación académica número 350, suscrito entre la UPN y la Institución Educativa Normal Superior de Santiago de Cali, resaltando que la cláusula decima de dicho acuerdo consagra expresamente que dicho convenio no constituye vínculo laboral alguno ni dará lugar a ninguna clase de prestaciones sociales entre los participantes y la institución cooperadora.

Al respecto del llamamiento en garantía, reciente jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de mayo de 2018, Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), señaló que:

"En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la litis depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado."—Subrayas del Despacho—

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L.)
Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
Demandado: Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 225 del CPACA, consiste en que alguna de las partes convoque al proceso a un tercero con quien tenga una relación legal o contractual que le permita exigir la reparación del perjuicio que le sea causado, o el reembolso total o parcial del pago al que fuera condenado, encontrándose que el llamado no se encuentra legitimado para comparecer en el proceso judicial como llamado en garantía de la Universidad Pedagógica al no tener un vínculo legal o contractual con la mencionada, es decir que la Institución Educativa Normal Superior de Santiago de Cali, en ningún momento hace las veces de garante de la Universidad Pedagógica frente a una eventual condena dentro del proceso. Se resalta a su vez que dicha institución educativa hace parte del extremo procesal accionado junto con el Municipio de Santiago de Cali, cuya capacidad para comparecer al proceso, será analizada en el momento procesal pertinente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA 058
HOY 13 AGO 2018
LA SECRETARÍA



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Sustanciacion No. 479

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eliecer Yepes Sánchez y Otros
Demandado: Sociedad Clínica de Occidente S.A.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437, por lo cual se dispone:

1. **CONVOQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día 14 de agosto de 2018, a las 10.30 A.M. en la Sala No. 7 Piso 11° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5ª No. 12-42 de esta ciudad.
2. **HACESE** saber a los convocados que siguiendo la filosofía que inspira el inciso 2 del art. 179 de la ley 1437, en el evento de que el asunto sea de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, o practicadas las mismas en dicha audiencia, se anunciará el sentido del fallo, mismo que se expedirá y notificará en la oportunidad procesal fijada por la ley 1437.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

EL PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 058
03 AGO 2018

LA SECRETARIA

33

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente despacho comisorio que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

El Secretario.,


CLAUDIA FAJARDO OSPINA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76111-33-33-003-2016-00343-01**
Demandante: **OSCAR ANDRES DURAN GARRIDO**
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-UNION
TEMPORAL MAGISALUD 2- COSMITET LTDA**
Medio de Control: **COMISIONES**

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

AUTO No. 358

En atención a la comisión encomendada por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA, pero igualmente teniendo en cuenta que no se allega constancia de la consignación del porte para la citación de los testigos. Por lo tanto se le impone dicha carga al apoderado judicial que solicitó la prueba para que realice las respectivas citaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR y DEVOLVER el presente despacho comisorio.

SEGUNDO: Para que se practique la recepción de los testimonios de:

- Dr. Augusto Arturo Rodríguez Flores (prueba conjunta-parte demandante, parte demanda Cosmitet Ltda. y Previsora S.A CIA seguros).
- Dr. Fernando Sanabria Arenas (prueba conjunta-parte demandante, parte demanda Cosmitet Ltda.)
- Dra. Carolina Aguirre Acevedo

- Dr. Jaime Palma Padilla
- Dra. Liliana Fernández
- Dr. Mauricio Velásquez Gálvez
- Dr. William Martínez
- Dra. Susy Vanessa Cedeño Arévalo
- Dra. Luz Maritza Pabón

Se fija para el día 14 de agosto del 2018, a las 8:30 A.M en las instalaciones del juzgado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez

RECEIVED
SECRETARIA
03 AGO 2018
US8
LA SECRETARIA



237
20

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2016-00369-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Demandado: **COLEGIO LA PIEDAD RESOLUCIÓN 4143.0.21.3451
DEL 29 DE ABRIL**
Medio de Control: **Nulidad Simple**

Santiago de Cali, 10 2 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 887

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, de la cual se corrió traslado mediante Auto Interlocutorio No. 226 del 9 de marzo de 2017¹, con constancia secretarial del mismo, obrante a folio 16 del plenario.

I-. ANTECEDENTES

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen de la pretensión de la demanda de la referencia:

- 1) El apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante el medio de control de simple nulidad (art.137 de la Ley 1437 de 2011), pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015², por medio de la cual se modifica la Resolución de licencia de funcionamiento No. 4143.0.21.357 del 17 de enero de 2014, del establecimiento educativo privado "Colegio La Piedad" por las novedades de cambio de sede y cambio de propietario, notificada personalmente el día 29 de abril de 2015.
- 2) Dentro del escrito de la demanda, exactamente a folio 26, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, incluye un acápite denominado "*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*" en el cual solicita al juez ordenar la suspensión

¹ Folio 4

² Folio 33 a 35.

provisional de la misma resolución aludida en la pretensión principal de la demanda de la cual se solicita la nulidad, es decir la Resolución No. 4143.021.3451 del 29 de abril de 2015.

II. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

- 1) La apoderada del Colegio La Piedad, allegó dentro del término pronunciamiento sobre la medida cautelar en el sentido de indicar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 230 señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y que dentro del proceso no se vislumbra prueba alguna que indique como tal que el acto administrativo demandado fue fraudulento en virtud del accionar de su representada, al punto que ni la Fiscalía General de la Nación, procedió a darle trámite a la denuncia interpuesta, concluyendo que, con la suspensión del acto administrativo demandado, no sólo perjudicaría a la entidad demandada, sino a los más de mil alumnos que actualmente hacen parte de una población del 80% de afrodescendientes, de familias desplazadas, víctimas del conflicto y desplazados por desastres naturales, y que la Secretaría de Educación Departamental, no garantiza la cobertura del servicio educativo.

Se manifiesta también que no se aportan las pruebas para afirmarse que la aludida resolución fue expedida con maniobras engañosas y por tanto, la mera indicación de que así fue, no es suficiente. Adicionalmente, manifiesta la apoderada, que demostraran lo contrario a lo largo del proceso.

Por último, el Colegio La piedad, a través de su apoderada expresa en el escrito allegado que el Municipio de Santiago de Cali da por sentada la ilegalidad del acto administrativo, violando la presunción de legalidad y de inocencia que sobre éste recae y con ello el debido proceso al tildar el acto de ilegal señalando en reiteradas ocasiones sin tener prueba de ello, la falsedad de documentos, cuando aún no ha habido pronunciamientos de fondo por parte de la Jurisdicción

2258
21

Penal, ya que estos procesos han sido archivados por encontrar las denuncias infundadas. En cuanto al uso de suelo, manifiesta que a pesar de ya contarse con éste, el mismo se obtuvo nuevamente en el año 2016, lo cual fue informado a la Secretaría de Educación mediante oficio del 8 de septiembre de 2016.

III.- CONSIDERACIONES

La figura de la medida cautelar es el mecanismo procesal cuya finalidad es brindar protección anticipada al actor para que durante el tiempo que tome el juzgador en proferir la providencia del caso sometido a su juicio se salvaguarde el sentido del mismo y no sea un fallo ineficaz. De ellas dijo la Corte³ que

son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Líneas adelante la Corte exhorta al empleo cuidadoso de la misma:

aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en

³ C-379 de 2004.

el proceso.

La medida está al orden del día tratándose de resolver sobre medidas cautelares. La decisión en modo alguno constituye prejuzgamiento, indicó el Consejo de Estado⁴, exhortando igualmente a la cautela en la decisión.

Si bien la ley 1437 de 2011 significó una alteración respecto del decreto 01 de 1984, pues en este la figura correspondía al modelo francés gobernado por el *excès de pouvoir* de carácter objetivista, neutral y reducido al *control de legalidad* en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad, en todo caso la situación estaba alejada del interés subjetivo en la actuación administrativa. Así, se saltó de una posibilidad (suspensión provisional, art. 152⁵, decreto 01 de 1984) a al menos cinco (art. 230⁶, ley 1437). De esta manera se dio un giro al modelo alemán contencioso administrativo donde impera la *jurisdicción plenaria* (*verpflichtungsklage*, acción de compromiso). Estas cinco opciones no excluyen la presencia de medidas cautelares *innominadas* en esta jurisdicción, por cuanto la figura tiene fundamento en la **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, suscrita en esa fecha, ratificada el 19 de noviembre de 1986 y depositada el 29 de diciembre de 1986. El art. 1 dispone:

Art. 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes

⁴ Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, expediente 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁵ Suspensión provisional.

⁶ 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

Según el art. 2, las medidas cautelares comprenden aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las personas (por ejemplo, la custodia de hijos menores o alimentos provisionales, entre muchas) como la seguridad de los bienes (por ejemplo, embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas, entre muchas).

En todo caso, el criterio para la procedencia de las medidas cautelares sigue siendo, fundamentalmente, el mismo: acreditar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, ampliamente estudiados doctrinalmente y por el Consejo de Estado y definidos así:

En general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.⁷

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, como lo ha señalado el Consejo de Estado tiene entre sus características principales

se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁸

Mas adelante se concluye en la misma providencia

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00

⁸ *Ibidem*

para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁹.

En este orden de ideas, la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional proferida el 11 de junio de 2015, proscribe que el juez administrativo puede ocuparse de evaluar antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo demandado se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales.

Aunado a ello, en dicha providencia se recalca que si bien la suspensión provisional de los efectos de un acto de la administración no supone su invalidez, sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado.

Respecto de la procedencia de la suspensión provisional, la Sentencia SU355/15, dispuso que:

"... la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o prima facie, conclusión a la que se debe llegar, según ha expresado la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia."—Subrayas del Despacho—

En efecto, como lo resalta la apoderada de la institución demandada, La Ley 1437 de 2011 establece los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos, cuya finalidad última es la defensa y

⁹ Ibídem

280
23
1

protección de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dicta el párrafo del artículo 229¹⁰ ibídem. Los cuales entrarán a ser verificados por el Despacho, en esta instancia.

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

Del caso en concreto se desprende lo siguiente:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

¹⁰ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

En razón a la verificación de este primer requisito, observa el Despacho que la demanda en efecto, se fundó razonablemente en derecho, tal y como consta a folio 1 al 153, del cuaderno principal del medio de control de nulidad simple distinguida bajo el radicado 76001-33-33-002-**2016-369**, puesto que la misma se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 137 que consagra al medio de control de nulidad:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.htm

[l - top](#)

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.* "Subrayas del Despacho-

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

Respecto de este punto específico, se acredita la titularidad de los derechos invocados en la presente demanda de nulidad con el poder que se aporta a folio

241
241

1° del cuaderno principal de la presente demanda en el sentido de indicar que la apoderada actúa en representación del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que lo aquí pretendido radica en revocar su propio acto y por ello a pesar de que en este medio de control no se requiere como requisito ser abogado¹¹, tratándose de la pretensión particular de declarar la nulidad de este acto administrativo, la titularidad de los derechos invocados se sustenta a través del poder otorgado por el Municipio de Santiago de Cali.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

En el presente caso, recordando que la medida cautelar solicitada pretende la suspensión provisional de: la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se modifica la Resolución de licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.357 del 17 de enero de 2014 del establecimiento educativo privado "Colegio La Piedad", se establece que la ponderación de intereses que se debe realizar para resolver el presente asunto, debe sujetarse a la verificación de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, de acuerdo con el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 231 del CPACA, recordando que dicha violación al ordenamiento jurídico imputada por el actor, debe ser tan evidente, que a simple vista se acredite la transgresión a las normas aludidas sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, ya que, como lo expuso, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU355/15, al ocurrir lo contrario, es decir, al requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto, se deben posponer para la sentencia.

¹¹ Art 137 de La Ley 1437 de 2011.

Con todos los anterior argumentos queda claro la parte demandante cumpla con lo requisitos para solicitar la medida cautelar.

No obstante, de conformidad con el reconocimiento del uso de suelo otorgada por parte del Municipio de Santiago de Cali mediante la Resolución 41.32.0.21.794 del 30 de diciembre de 2016 (folios 201-202) y con la licencia otorgada por la Curaduría Urbana Tres (folios 230-231) se configura el carencia actual de objeto por hecho superado, pues el decreto de la medida cautelar seria inoficioso en razón a que ya se realizó un nuevo tramite tendiente a obtener toda la documentación, permisos y licencias pertinentes y ya fue resuelto favorablemente para la parte demandada, en ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-085/18 sostuvo

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

La Corte Constitucional en otro pronunciamiento afirmó

El hecho superado comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

Dicho lo anterior, la Resolución No. 4143.0.21.3451 del 29 de abril de 2015, la cual obra a folio 33 a 35 del cuaderno principal, la cual pretende el actor suspender provisionalmente, resultaría inicua tal suspensión toda vez que con el nuevo tramite realizado por la parte demandada para los permisos y licencias se le otorgaron los permisos pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

247
25

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante, el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la entidad demandada-Municipio de Santiago de Cali.

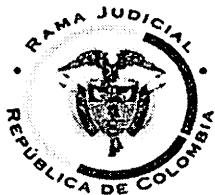
NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR EDICCIÓN
EN LA CIUDAD DE CALI
A LAS 3:00 PM DEL DIA 3 AGO 2018

Opencail
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

104.

Santiago de Cali,

02 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 478

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00110-00

Accionante: Antonio López Lancheros

Accionados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día martes, **30 de octubre de 2018**, a las **9:00 A.M.** en la Sala No. 1, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
NOY. 03 AGO 2018
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 2 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 480

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Ángela María Torres Mejía
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros

Por disposición del Despacho y atendiendo asuntos de carácter académico, se modifica el horario de la audiencia inicial fijada previamente en el asunto de la referencia, así:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **23 de agosto de 2018**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECIBIDO
SECRETARIA
10 AGO 2018
058
LA SECRETARIA